



RADICACIÓN 080014189008-2021-00250-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: AUGUSTO MORON BELTRAN

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE –
BARRANQUILLA, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", contra AUGUSTO MORON BELTRAN.

Por auto de fecha 27 de octubre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de AUGUSTO MORON BELTRAN a favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", por la suma de \$2.094.658, o por concepto de los intereses de plazo del PAGARÉ No. 3629, más la suma de \$121.828, oo por concepto de los intereses de mora del PAGARÉ No. 3629, liquidados hasta el 10 de marzo de 2021, más la suma de \$507.660, oo por concepto de "otros" (gasto de seguro) del PAGARÉ No. 3629, más los intereses de mora desde la fecha de vencimiento del pagaré, esto es 11 de marzo de 2021, hasta la fecha de su pago total. más los intereses desde que se hizo exigible la obligación y costas del proceso, hasta cuando se verifique el pago total de la mismo conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago por notificación personal, tal como lo señala el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De otro lado, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución, contra AUGUSTO MORON BELTRAN para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
1. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$ 1.192.123, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016



expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

2. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2021-00250-00, y el código 080014303000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ
YURIS ALEXA PADILLA MARTÍNEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9c10696a51d78a6559b981e53ea0aca1137e8b52479fd4563a92ed397e0304**

Documento generado en 31/08/2022 12:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>